

EAA  
B001201760



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DGN.312.01.2012.634

Asunto: Respuesta a comentarios.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 06 de marzo de 2012.

**ATS MERIDIAN DE MEXICO S. A DE C. V.**

Av. Popocatepetl No. 415, local 1.  
Col. Santa Cruz Atoyac.  
C. P. 08310, Mexico, D. F.  
Presente.

Atención: C. Ana María Escobedo Hernández

Me refiero a su escrito recibido en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 24 de octubre de 2011, con número de folio B001103816, y por el cual presentó comentarios correspondientes al *anteproyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-185-SCFI-2011 "Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos- Especificaciones, métodos de prueba y de verificación"* (en adelante el anteproyecto), así como al oficio COFEME/11/2843, de fecha 08 de noviembre de 2011, y por el cual la Comisión *"solicita a la SE que dé respuesta puntual a los planteamientos expresados en dichos comentarios, así como a cada uno de los que, en su caso, se llegaran a recibir hasta la fecha en que la SE envíe a la COFEMER su respuesta"* a efecto de que la COFEMER esté en posibilidad de emitir el dictamen final que corresponda.

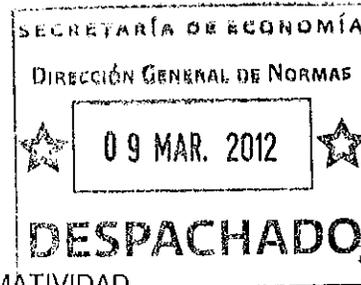
Sobre el particular, en su escrito señala que ATS MERIDIAN DE MEXICO, S.A DE C.V. *"importa y ensambla para su comercialización dentro del territorio nacional sistemas para la medición y despacho de gasolina, así como de otros combustibles líquidos, los cuales incorporan programas informáticos (software) para su funcionamiento, que son utilizados por sus compradores en transacciones comerciales con el público en general dentro de los Estados Unidos Mexicanos"* y dado que la exposición de las cláusulas del objeto social de ATS MERIDIAN DE MEXICO, S. A. DE C. V. no incluye la fabricación de sistemas de medición y despacho de gasolina (en adelante los dispensarios de combustible), así como tampoco la creación de obras literarias, artísticas, sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas o programas de computación, a que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sumado a que ATS MERIDIAN DE MEXICO, S. A. DE C. V. no presentó evidencia que la defina como fabricante de dispensarios de combustible, creador de obra literaria o programas de cómputo; por tanto la presente respuesta se emite exclusivamente con carácter informativo y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA):

*Artículo 69-J.- La Comisión, cuando así lo estime, podrá emitir y entregar a la dependencia u organismo descentralizado correspondiente un dictamen parcial o total de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la manifestación, de las ampliaciones o correcciones de la misma o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda.*

*El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Comisión de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en el anteproyecto, atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 69-E.*



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA



DGN.312.01.2012.634

1. Aclarado lo anterior, y en relación a su primera consideración, respecto de la obligación del numeral 5 del anteproyecto, para que los fabricantes de dispensarios de combustible procedan a *"entregar a las autoridades la información y documentación relativa a los programas fuente del software diseñado para el funcionamiento de los sistemas para la medición y despacho de gasolina"*, y por la cual ATS MERIDIAN DE MEXICO, S. A. DE C. V. manifiesta que *"el Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR) es la única autoridad competente para llevar a cabo el registro del software y los derechos de autor"* y de *"que el acceso a la información de carácter privado relativa a las personas contenidas en las bases de datos requerirá previa autorización de las personas de que se trate"*, se hace de su conocimiento lo siguiente.
  - 1.1. La necesidad de revisar línea por línea de los programas de cómputo que operan y gobiernan a los dispensarios obedece a dos situaciones presentes actualmente:
    - La carencia de norma alguna que registre y valide los cambios en el software y los parámetros legalmente relevantes con que operan los dispensarios, aun cuando sólo respondan a fines de mantenimiento o actualización. Por lo tanto, el procedimiento de verificación de la autoridad no detecta y mucho menos previene hechos ilícitos y/o acciones irregulares en perjuicio del consumidor, a partir de la intervención o suplantación del software instalado y reconocido por el fabricante en los dispensarios de combustible.
    - Las complejas y variadas características de operación y comunicación de los instrumentos de medición, que por virtud de la electrónica y las tecnologías de la información (TI) descansan en programas informáticos y respecto de los cuales resulta necesario conocer su actuación, ya que definen transacciones comerciales con base a cantidad. Más aún, los sistemas de información pueden operar múltiples instrumentos de medición en red, a través de un mismo software, como sucede con los dispensarios de combustible en las estaciones de servicio. Por consiguiente, el control de toda la red o de instrumentos específicos; es decir, del software y su interfaz de comunicación, aunado a la falta de protección de la integridad y confiabilidad de las operaciones y los resultados de medición tendrán un efecto multiplicador adverso para el consumidor.
  - 1.2. En consecuencia, el software no debe ser una "caja negra" para la autoridad, por lo que el anteproyecto establece que el fabricante declare cuáles son los datos, parámetros y funciones relevantes (aquellas relacionadas con las características metrológicas), a propósito de identificarlas y validarlas previo al uso del dispensario de combustible, y con ello se garantice la correcta operación del instrumento en las transacciones comerciales. No obstante, el escrutinio del software no implica duplicar, copiar o conservar de forma alguna, éste o sus elementos, ya que la determinación del cumplimiento de la norma se limitará a evaluar que la operación del software que proporcione el fabricante del dispensario de combustible, se realice conforme a lo programado por su desarrollador; razón por la cual, el numeral a que hace referencia será modificado para que la autoridad no mantenga en su poder obras sujetas a derechos de autor.
  - 1.3. Asimismo, resulta pertinente mencionar que en reuniones aclaratorias del anteproyecto celebradas el 23 de septiembre y 10 de noviembre de 2011, los fabricantes de dispensarios de combustibles con mayor participación en el mercado nacional han manifestado a esta unidad administrativa no tener inconveniente alguno para que, en sus instalaciones y bajo la presencia de su personal, el Centro Nacional de Metrología



SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS



SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA

SE

DGN.312.01.2012.634

(CENAM) realice tal revisión del software, toda vez que el fabricante de dispensarios de combustible resulta responsable de la correcta operación del instrumento de medición conforme al modelo o prototipo que pretenda sea aprobado por la autoridad para su comercialización. Lo anterior, además de preservar la propiedad intelectual, salvaguardará la confidencialidad y los derechos de autor de los desarrolladores de los programas de cómputo.

2. Tocante a su segundo planteamiento mediante el cual advierte la necesidad de armonizar la especificación dispuesta en el numeral (sic) "7.3.2.3.1" del PROY-NOM-005-SCFI-2011 con la que en la especie consigna el numeral 5.19.3 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, ambas especificaciones referentes al puerto de comunicación de los dispensarios; le comunico que, derivado de la consulta pública a la que fue afecto el PROY-NOM-005-SCFI-2011, con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), se modificaron sus numerales 7.3.1.2.3.1 y 7.3.1.2.3.2, a propósito de que el puerto serial (RS232) permita la lectura y escritura del software que controla al dispensario de combustible, lo que posibilitará el cumplimiento de ambas normas.

Lo que se comunica con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 inciso B fracción VII, 4, 11 y 19 fracciones X, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1, 2 fracción I incisos b, c y d, así como fracción II inciso a, 11, 14, 15, 18, 20, 38 fracción V y 40 fracción IV; de la LFMN; 12 y 15 del Reglamento de la LFMN; y 17, 69-J y 69-L de la LFPA.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarle cordialmente.

Atentamente,

El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario e Información Comercial y Prácticas de Comercio.

  
CHRISTIAN TURÉGANO ROLDÁN



C.c.p. Lic. Rubén Durán Miranda.- Subprocurador de Verificación de la PROFECO.  
Dr. Héctor Octavio Nava Jaimes.- Director General del CENAM.  
Lic. Paulo Esteban Alcaraz Arias.- Coordinador General de Mejora Regulatoria de Servicios y de Asuntos Jurídicos de la COFEMER.  
Ing. José Adalberto Fernández de Jáuregui Carro.- Director de Metrología de la DGN.

HAED

Referencia: Volante 4040, Oficio 634, CDD 20

Av. Puente de Tecamachalco Núm. 6 piso 3, Col. Lomas de Tecamachalco Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP: 53950 Tel. 5729-9300 Ext. 43251. Fax 5520-9715. Correo electrónico: [christian.turegano@economia.gob.mx](mailto:christian.turegano@economia.gob.mx)  
DGN en Internet: <http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion>